

83-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe del señor Mario Alberto Jovel Cuéllar, Ex Regidor Municipal de Santa Ana, con la documentación que adjunta (fs. 28 al 51).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el denunciante manifestó que “Existe un favorecimiento por parte del Concejo Municipal de Santa Ana al aprobar un ascenso y aumento de la esposa del Concejal Mario Alberto Jovel, Sra. *****”, quien se desempeñaba como auxiliar del Departamento de Catastro de Empresas con salario de trescientos ochenta dólares y es ascendida a coordinadora a partir del primero de agosto del presente año con salario de seiscientos dólares mensuales, sin respetar el debido proceso de la Ley de Carrera Administrativa Municipal” (sic) lo cual habría ocurrido a partir de dos mil quince –año en el cual el investigado fue electo como regidor-.

Ahora bien, con el informe remitido por el señor Mario Alberto Jovel Cuéllar, en su calidad de Regidor Municipal de Santa Ana, requerido en la investigación preliminar se ha determinado que:

i) Desde el día uno de febrero de dos mil cinco la señora ***** labora en la Municipalidad de Santa Ana, desempeñándose como Auxiliar de Auditoría Interna, según consta en las copias simples del Acuerdo Administrativo número siete, suscrito por el entonces Alcalde, José Orlando Mena Delgado (f. 34) y del contrato individual de trabajo de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, suscrito por la referida servidora pública y el Síndico Municipal de esa Alcaldía (f. 33).

ii) El veintiocho de julio de dos mil dieciséis el Alcalde Municipal de Santa Ana nombró como Técnica Financiera Interina a la señora Figueroa Aguirre, con un salario mensual de seiscientos dólares (US\$600.00), tal como consta en el Acuerdo Administrativo número cuatrocientos veintidós/2016 (fs. 45 y 46).

iii) El día veintisiete de julio de dos mil trece la referida servidora pública contrajo matrimonio con el señor Mario Alberto Jovel Cuéllar, según se acredita mediante copia de la escritura pública de matrimonio agregada en los folios 36 al 42 del presente expediente.

iv) El señor Mario Alberto Jovel Cuéllar no intervino en el proceso de ascenso de su esposa Johanna Yajaira Figueroa Aguirre como Técnica Financiera interina (f. 28).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. El artículo 48 número 7 del Código Municipal le confiere al Alcalde la facultad de nombrar y remover a los empleados cuyo nombramiento no fuere de los establecidos en el

número 2 del artículo 30 de dicho Código, es decir, cargos de dirección y jefatura, cuya competencia es exclusiva del Concejo.

El artículo 35 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que todo empleado que pretenda ingresar a la carrera administrativa, será nombrado para un período de prueba de tres meses y posteriormente si su desempeño fuere bien evaluado adquirirá los derechos de carrera, debiéndose inscribir en los registros correspondientes

Con base en dichas normas el día dieciséis de febrero de dos mil cinco, el señor José Orlando Mena Delgado, entonces Alcalde Municipal de Santa Ana, contrató a la señora Johanna Yajaira Figueroa Aguirre para desempeñar el cargo de Auxiliar de Auditoría Interna.

Años más tarde, el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el Alcalde Mario David Moreira Cruz ascendió a la señora ***** al cargo de Técnica Financiera interina.

Por tanto, en ninguna de esas decisiones consta la participación del servidor público investigado.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 5 letra c) prescribe que los servidores estatales deben excusarse formalmente de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, y les generen un conflicto de interés.

En el presente caso, se ha determinado que por la naturaleza del cargo al cual fue promovida la señora ***** , el único facultado para tomar esa decisión era el Alcalde Municipal, de conformidad al artículo 48 número 7 del Código Municipal, por ende, no hubo ninguna intervención por parte del señor Mario Alberto Jovel Cuéllar como Miembro del Concejo Municipal.

En tal sentido, se desvirtúan los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN